



## SUPER NOTA.

Nombre del Alumno: Julio Ulises Guzmán Villatoro.

Parcial: Unidad 1.

Cuatrimestre: III.

Universidad: Universidad del Sureste (UDS).

Nombre de la Materia: ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales. Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Comitán de Domínguez Chiapas a 19 de mayo del 2025.

## Introducción

El Derecho Penal tiene como una de sus funciones primordiales la protección de la vida, la integridad corporal y los derechos fundamentales de las personas. En este estudio se abordan distintos delitos que afectan directamente estos bienes jurídicos, como el homicidio en sus diversas formas —simple, calificado y en razón al parentesco—, el feminicidio, las lesiones y sus variantes punibles y no punibles, así como las agravantes y atenuantes que pueden influir en la responsabilidad penal. También se incluyen delitos vinculados con los derechos reproductivos, como el aborto, la instigación o ayuda al suicidio, y la violencia obstétrica, así como aquellos relacionados con el incumplimiento de deberes familiares y de protección, tales como la violencia familiar, el abandono de personas y el tráfico de menores o incapaces. El propósito de este análisis es proporcionar una visión clara y estructurada sobre cómo el orden jurídico penal mexicano regula, sanciona y previene estas conductas, considerando no solo la letra de la ley, sino también el contexto social que las rodea.

## Conclusión

El estudio de los delitos contra la vida, la integridad y la familia refleja la complejidad del Derecho Penal en su tarea de garantizar la justicia y la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad. Desde el homicidio hasta la violencia familiar, pasando por el abandono y el tráfico de menores, el marco jurídico establece sanciones específicas con base en la gravedad del acto y sus consecuencias. La tipificación de conductas como el feminicidio, la violencia obstétrica o la violación a los derechos reproductivos demuestra la evolución del Derecho hacia una mayor sensibilidad ante realidades sociales históricamente desatendidas. En conjunto, estas normas buscan no solo castigar, sino también prevenir la repetición de actos lesivos, reafirmando el compromiso del Estado con la dignidad humana y la justicia penal.

# ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DELITOS

## HOMICIDIO

### 1. Homicidio Simple (Artículo 160-162)

Se comete homicidio simple cuando una persona causa la muerte de otra sin que existan circunstancias agravantes que modifiquen la naturaleza del delito. La sanción prevista es de 8 a 20 años de prisión, aplicándose también en los casos de muerte cerebral.



Para considerar una lesión como mortal, debe demostrarse que los daños ocasionaron alteraciones irreversibles en órganos vitales o sus consecuencias inmediatas no pudieron ser superadas, respaldado por un dictamen pericial con necropsia. No se considera homicidio si la muerte proviene de factores externos como tratamientos médicos inapropiados, enfermedades previas o imprudencias no relacionadas con la lesión.

### 1.2. Homicidio Calificado (Artículo 163 y 170)

El homicidio calificado implica circunstancias que aumentan la gravedad del hecho y la responsabilidad del autor. En estos casos, la pena se incrementa a un rango de 25 a 50 años de prisión. Estas circunstancias específicas se detallan en el artículo 170:



- Premeditación.
- Alevosía.
- Ventaja.
- Traición.
- Retribución.
- Saña.
- Estado de alteración voluntaria.
- Utilización de medios de gran capacidad dañosa.

### 1.3. Homicidio por Parentesco (Artículo 164).

Cuando la víctima sea un familiar directo (ascendiente, descendiente, hermano), cónyuge, concubino o adoptado/adoptante, y el agresor tenga conocimiento de esta relación, la sanción se eleva a prisión de 15 a 50 años. Además, se impone la pérdida de derechos relacionados con la víctima, incluyendo sucesorios. Si el conocimiento de esta relación no existiera, se aplicará la pena correspondiente al homicidio simple.

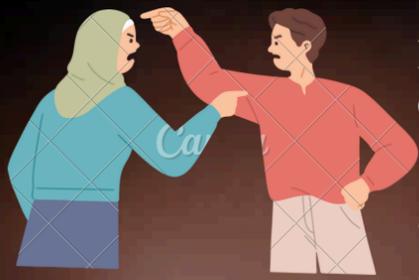


### 1.4. Femicidio (Artículo 164 Bis).



Se configura femicidio cuando se priva de la vida a una mujer por motivos relacionados con su género. La pena prevista es de 45 a 65 años de prisión y multa de 500 a 1,000 días. Se consideran motivos de género las siguientes circunstancias:

- Existencia o haber existido una relación afectiva, familiar, laboral o de subordinación entre agresor y víctima.
- Presencia de signos de violencia sexual, mutilaciones, necrofilia o incomunicación previa a la muerte.
- Amenazas previas, acoso, antecedentes de violencia y la exposición pública del cuerpo de la víctima.



Cuando la relación entre agresor y víctima corresponde a parentesco o relación de pareja, además de la pena se pierde cualquier derecho sobre la víctima, incluyendo los sucesorios.

La sanción aumenta si la víctima es niña, adolescente, persona adulta mayor, tiene alguna discapacidad, o si el feminicidio ocurre a bordo o en relación con un vehículo público o privado.

Si no se logra comprobar el feminicidio, se aplican las disposiciones relativas al homicidio.

Los servidores públicos que obstaculicen o actúen con negligencia en la investigación del feminicidio serán sancionados conforme al artículo 424, fracción XX.



## 2.1 Lesiones (Artículo 165).

El delito de lesiones se configura cuando alguien provoca un daño físico o altera la salud de otra persona. La sanción varía según la gravedad de la afectación:



- Fracción I: Si la lesión no pone en riesgo la vida y sana en un plazo máximo de 15 días, se impone de 6 meses a 1 año de prisión o multa de 20 a 60 días de salario.
- Fracción II: Si el daño requiere más de 15 días para sanar, la pena se eleva a 1 a 3 años de prisión y multa de 40 a 80 días de salario.
- Fracción III: Cuando la víctima queda con una cicatriz visible permanente en el rostro o con alteraciones duraderas en órganos o funciones, la pena será de 3 a 7 años y multa de 80 a 150 días de salario.

- Fracción IV: Si el afectado sufre enfermedades incurables, pérdida de un sentido, miembro, función orgánica, deformidad permanente, incapacidad para trabajar, hablar, o engendrar/concebir, la pena se fija entre 4 y 10 años de prisión y multa de 100 a 160 días.
- Fracción V: Si las lesiones ponen en peligro la vida, la sanción será de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 100 días, sin perjuicio de otras penas que puedan concurrir.



## 2.2 Querrela necesaria en casos menores (Artículo 166)

Cuando se trate de lesiones que encuadren en las fracciones I o II del artículo anterior, la persecución penal requiere la denuncia de la víctima.

## 2.3 Lesiones a personas vulnerables (Artículo 167)

Si el daño recae sobre menores de edad, personas con alguna incapacidad o mayores de 60 años, las penas pueden aumentar hasta en un 50%. El juez puede ordenar además la pérdida de derechos del agresor respecto a la víctima.



## 2.4 Lesiones por vínculo familiar o de pareja (Artículo 168)

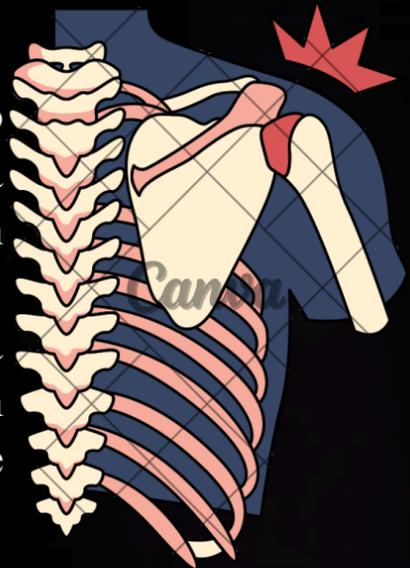
Cuando el agresor lesiona a un familiar cercano (ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino/a u otra relación de pareja), la pena aplicable se incrementa hasta en un 50% respecto de la pena que correspondería normalmente.



## 2.5 Lesiones calificadas (Artículo 169)

Si las lesiones se consideran calificadas por su gravedad o contexto, la sanción puede duplicarse. Además, el juez podrá imponer restricciones como vigilancia policial o prohibición de habitar o acudir a ciertos lugares.

En los casos relacionados con vínculos familiares o de pareja (Artículo 168), el juez deberá ordenar medidas de protección para la víctima, así como otras sanciones o medidas de seguridad pertinentes.



# Atenuantes y Agravantes de los delitos de Homicidio, Lesiones y Muerte Cerebral.

Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones pueden adquirir carácter calificado cuando concurren circunstancias específicas que revelan una mayor peligrosidad del agente o un mayor grado de injusto. Estas circunstancias son: premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, utilización de medios de gran capacidad dañosa, y comisión del delito a propósito de una violación, robo o en casa habitación.



- La premeditación implica que el agente actuó con deliberación, tras una reflexión y planeación de los hechos.
- La alevosía se configura cuando se ataca de forma sorpresiva, impidiendo toda posibilidad de defensa.
- La ventaja concurre cuando el agresor tiene superioridad física, numérica, armamentística o se aprovecha de la indefensión de la víctima.
- La traición surge cuando se quebranta la confianza derivada de relaciones personales o jerárquicas.
- La retribución refiere al homicidio, lesiones o muerte cerebral cometidos por encargo o pago.



- La saña implica la ejecución del hecho con crueldad desmedida, por placer o con intención de infligir mayor sufrimiento.
- El estado de alteración voluntaria concurre cuando el sujeto se coloca deliberadamente en estado de ebriedad o bajo sustancias tóxicas con fines delictivos.
- Son medios de gran capacidad dañosa aquellos que generan daño incontrolable, como incendios, explosivos, venenos, enfermedades contagiosas, etc.
- Finalmente, el delito será calificado si se comete a propósito de una violación, un robo o en casa habitación, accediendo mediante sigilo, violencia o engaño.



Por su parte, los delitos mencionados pueden verse atenuados cuando se cometen en riña —contienda física con daño recíproco— o bajo emoción violenta, es decir, una afectación emocional intensa y transitoria que disminuye la imputabilidad del agente. Esta emoción puede derivar de hechos como sorprender en flagrancia al corruptor sexual de un familiar bajo potestad o custodia.

La penalidad disminuye de la siguiente forma: en riña, hasta la mitad de la pena si el sujeto fue el provocador y hasta la tercera parte si fue el provocado. En caso de emoción violenta, se impondrán de dos a ocho años de prisión en homicidio o muerte cerebral, y hasta dos terceras partes de la pena en lesiones.



Cabe destacar que el artículo 172 bis excluye la aplicación de esta atenuante en delitos de feminicidio, violencia familiar, lesiones dolosas contra familiares o parejas, o cualquier conducta que implique violencia de género, reafirmando así el compromiso del legislador local con la protección de los derechos humanos de las mujeres.



# Aborto.

El aborto, conforme al artículo 178 del Código Penal del Estado de Chiapas, se define como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Esta definición delimita el inicio de la punibilidad, pues cualquier interrupción del embarazo antes de este término no configura delito.



## Sanción a la persona gestante

De acuerdo con el artículo 179, si la mujer o persona gestante se provoca o consiente que se le practique un aborto después de las primeras doce semanas, se impondrá una sanción no privativa de libertad, consistente en tratamiento integral en libertad, con duración de uno a tres meses, y con perspectiva de género. La autoridad deberá canalizar a la persona gestante a instituciones designadas en la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Importante: el delito solo se sanciona si el aborto se ha consumado.



## Protección de la dignidad durante el procedimiento

El artículo 180 prohíbe expresamente cualquier acto de discriminación, estereotipo de género o vulneración a la dignidad humana durante los procedimientos de atención integral. Además, los encargados de estos tratamientos deberán fundamentar la duración del mismo.



## Sanciones a terceros intervinientes

Conforme al artículo 181, los profesionales de la salud (médicos, parteras, enfermeras y demás) que practiquen el aborto sin consentimiento de la mujer o persona gestante serán sancionados con tres a seis años de prisión. Si en el procedimiento mediare violencia física o moral, la pena será de seis a ocho años de prisión, además de la suspensión de la profesión, cargo u oficio durante el tiempo que dure la pena.



## Causas de exclusión de punibilidad

El artículo 183 establece los supuestos en los que el aborto no es punible:

- I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante.
- II. Cuando el embarazo derive de una violación o de una inseminación artificial no consentida.
- III. Cuando, de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, previa valoración médica y, si es posible, dictamen de un segundo médico.
- IV. Cuando un médico especialista diagnostique que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves que puedan causar daños físicos o mentales, y exista consentimiento expreso de la mujer o persona gestante.



# Instigación o Ayuda al Suicidio.

El delito de instigación o ayuda al suicidio se configura cuando una persona induce (convence o persuade) o presta ayuda (facilita los medios) a otra para que se quite la vida.



- Sanción básica (Art. 176)
- Si el suicidio se consuma, al responsable se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión.
- Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del responsable (es decir, lo intentó ayudar o inducir, pero la persona no murió), la sanción será de uno a tres años de prisión, más la pena correspondiente a las lesiones que haya causado.
- No se aplicará pena si el mismo responsable frustra el suicidio que había inducido o facilitado, salvo que existan lesiones, en cuyo caso sí se sancionarán conforme a su gravedad.

## Agravante especial (Art. 177)

Cuando la víctima es un menor de edad o una persona que no comprende el hecho o no puede resistirlo, el delito se agrava considerablemente. En estos casos, la pena será la correspondiente a las figuras de lesiones o homicidio calificado, según el resultado.



---

# VIOLENCIA SOBRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS.

El artículo 183 Bis tipifica como delito cualquier acción que limite o vulnere los derechos reproductivos de las mujeres, los cuales incluyen:

- El derecho a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva.
- El derecho a elegir el número y espaciamiento de los hijos.
- El acceso a métodos anticonceptivos de su elección.
- El acceso a una maternidad segura.
- El acceso a servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.

## Sanción

Quien incurra en este delito será sancionado con:

Uno a tres años de prisión, y  
Hasta cien días de multa.

Esta disposición protege la autonomía corporal y reproductiva de las mujeres, y sanciona cualquier forma de coacción, impedimento o negación de servicios esenciales para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.



# Violencia obstetrica. ( equiparables a la violencia obstetrica).

El artículo 183 Ter tipifica como violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresada en:

- Trato deshumanizador,
- Abuso en el suministro de medicación,
- Patologización de procesos naturales del parto o embarazo.
- Este delito afecta gravemente la autonomía y capacidad de decisión sobre el cuerpo y la sexualidad de la mujer.

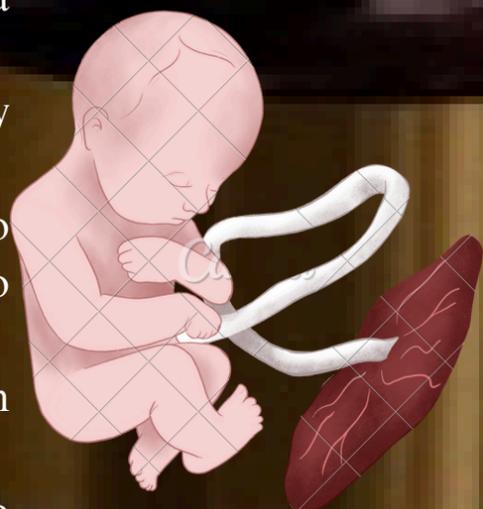


- Sanción:
- Uno a tres años de prisión,
- Hasta doscientos días multa,
- Suspensión de profesión, cargo u oficio por un término igual al de la pena,
- Reparación integral del daño.

## Violencia obstétrica equiparada (Art. 183 Quater)

También se considera violencia obstétrica —y se sanciona con las mismas penas— a quien:

- Omisión de atención: No atiende de forma oportuna y eficaz una emergencia obstétrica.
- Obstaculización del apego: Impida el contacto inmediato madre-hijo sin causa médica, negando cargarlo o amamantarlo.
- Alteración del parto natural: Use técnicas de aceleración del parto sin consentimiento expreso e informado.
- Cesárea innecesaria: Practique una cesárea cuando existan condiciones para un parto natural.



# Incumplimiento de Obligaciones de Deberes Alimentarios.

El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar ocurre cuando una persona abandona sin causa justificada a quien tiene la obligación legal de proporcionarle alimentos, aun cuando reciba ayuda de terceros (Art. 191).



- Sanciones principales:
- De 2 a 6 años de prisión,
- Suspensión o pérdida de derechos de familia,
- Pago de las cantidades no entregadas,
- Posible aplicación del producto de su trabajo para cubrir la deuda (Art. 192).

Simulación o insolvencia fraudulenta:

Quien dolosamente se declare insolvente o lo simule para evadir esta obligación será sancionado con 2 a 4 años de prisión, además de la pena por el delito principal (Art. 193).



Modalidades de persecución:

Por querrela: cuando el afectado es cónyuge, concubina(o) o pareja.

De oficio: en los demás casos (Art. 194).



### Suspensión del procedimiento:

Se puede suspender el procedimiento penal si el deudor liquida lo adeudado y garantiza el pago futuro. También puede suspenderse la ejecución de sentencia si se cumplen esas condiciones (Art. 195).

Si el deudor cumple sus obligaciones durante dos años consecutivos, el juez puede extinguir la acción penal o la facultad punitiva del Estado.



### Perdón del cónyuge o pareja:

Solo será válido si el deudor garantiza satisfactoriamente el cumplimiento futuro (Art. 196).

### Agravante por desacato judicial:

Si el delito se comete violando compromisos judiciales, las sanciones se incrementan hasta en una mitad (Art. 197).

### Registro de Deudores Alimentarios:

El juez deberá ordenar el registro del deudor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Chiapas (Art. 197 Bis).

## Violencia Familiar.

### 1. Artículo 198. Definición del delito

Comete el delito de violencia familiar quien, siendo familiar (cónyuge, concubino, pariente hasta 4° grado, tutor, curador, adoptante o adoptado), ejerce cualquier acto u omisión con violencia física, emocional o sexual, para dominar, controlar o denigrar a otro miembro de la familia, aunque no existan lesiones ni sea una conducta reiterada.

→ También incurre en delito quien omita denunciarlo o impedirlo.



- Tipos de violencia definidos:
- Física: uso intencional de medios que causen daño físico.
- Psicoemocional: conductas que afectan la salud mental o emocional (como amenazas, menosprecio, abandono, celotipia).
- Sexual: imposición de prácticas sexuales para manipular o controlar.
- Patrimonial: actos que afecten el patrimonio de la víctima (destrucción, sustracción, retención de bienes).
- Económica: control o limitación del ingreso económico de la víctima.
- A través de interpósita persona: dañar a hijos o familiares para afectar a la mujer (mediante amenazas, ocultamientos, manipulaciones, falsas demandas, etc.).



## Abandono de Personas.

Comete el delito de abandono de personas quien, teniendo la obligación de cuidar a un incapaz o enfermo, lo abandone; se le sanciona con 3 a 7 años de prisión y la pérdida de la patria potestad o tutela si es ascendiente o tutor. Si del abandono resulta daño, lesión o muerte, se aplican las reglas del concurso de delitos (artículo 204).



El delito de omisión de auxilio lo comete quien no auxilie o no dé aviso inmediato a la autoridad al encontrar a un menor, lesionado, inválido o persona en peligro, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal; se sanciona con 1 mes a 2 años de prisión y multa hasta de 10 días de salario (artículo 205).

También se penaliza a quien, habiendo causado lesiones de forma culposa o fortuita, no preste auxilio ni solicite asistencia, con 3 meses a 2 años de prisión y multa hasta de 10 días de salario, sin perjuicio de otras sanciones (artículo 206).

Asimismo, quien abandone o entregue a otra persona a un menor o incapaz confiado a su cuidado o bajo su responsabilidad legal, sin consentimiento de quien se lo confió o sin autorización de la autoridad, será sancionado con 3 a 7 años de prisión y multa de 30 a 100 días de salario (artículo 207, primer párrafo).

Si alguien recibe en esas condiciones al menor o incapaz, se le impondrá hasta una tercera parte de la pena, salvo que demuestre que lo integró a su familia, en cuyo caso se aplica una pena de apercibimiento o prisión de 2 meses a 1 año (artículo 207, segundo párrafo).



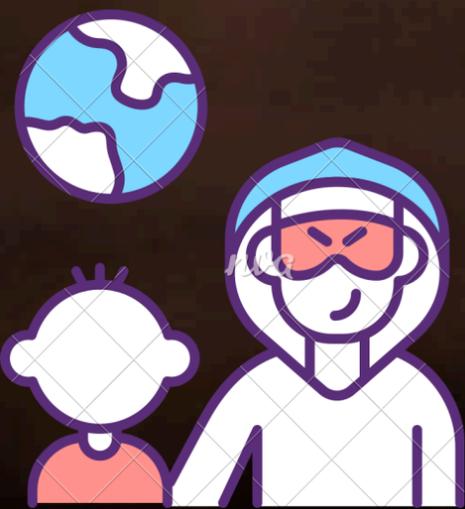
Los ascendientes o tutores que entreguen a un menor a cualquier establecimiento de beneficencia pierden todos los derechos, incluso los familiares y sucesorios, sobre el menor y sus bienes (artículo 207, tercer párrafo).

No habrá pena si la entrega o abandono del menor es realizado por el padre con consentimiento de la madre, por la madre o ambos, en casos de notoria ignorancia, pobreza extrema o si el menor es producto de violación o inseminación artificial delictiva (artículo 207, cuarto párrafo).

---

## Trafico de Menores de Edad y los que no Tengan Capacidad de Entender el Significado del Hecho.

Comete el delito de tráfico de menores o de personas sin capacidad de entender el significado del hecho quien, teniendo a su cuidado, custodia, tutela o patria potestad — aunque no haya sido declarada— entregue a dicha persona de forma definitiva a cambio de un beneficio económico. La sanción será de 2 a 8 años de prisión y multa de 50 a 300 días de salario mínimo. Esta pena se aplicará tanto si el sujeto realiza directamente la entrega, como si la consiente o no la evita, así como al tercero que la lleve a cabo y a quien o quienes reciban al menor o incapaz (artículo 208).



Si el receptor del menor o incapaz es director o empleado de instituciones médicas, casas hogar, asilos o albergues, y utiliza su cargo para cometer el delito, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad. Estas sanciones se aplicarán independientemente de otros delitos derivados de la entrega.

Cuando la entrega ilegítima sea realizada por terceros sin consentimiento de quien tiene legalmente al menor o incapaz, las penas aumentarán hasta en un tanto más de la prevista al sujeto activo.

En caso de que no exista beneficio económico, se aplicarán las disposiciones anteriores sobre abandono o entrega ilegal (del mismo título del Código Penal) (artículo 208, último párrafo).



Si se demuestra que quien recibió al menor o incapaz lo hizo con la finalidad de integrarlo a su familia y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena máxima será solo de una tercera parte de la que correspondería según el artículo anterior (artículo 209).

En cualquier caso, los responsables perderán todos los derechos relacionados con el menor o incapaz, incluidos los derechos sucesorios.

